

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: LUIS ARTURO FLÓREZ OLAYA

Demandada: CARMEN ESTHER HERRÁN BOCANEGRA

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00306 00

Sentencia No. 269

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir Sentencia escrita al interior del presente asunto en los términos del inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, al interior del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO promovido por LUIS ARTURO FLÓREZ OLAYA en contra de CARMEN ESTHER HERRÁN BOCANEGRA, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES

Señala el mandatario judicial de la parte actora, en resumen, que los extremos en contienda contrajeron matrimonio católico el 15 de marzo de 1986 en la Parroquia inmaculado corazón de María de Girardot – Cundinamarca, registrado en la Registraduría Especial del Estado Civil de la misma ciudad el 26 de marzo de 1986 serial No. 5600261 unión en la que se procrearon tres hijos, a la fecha mayores de edad, surgiendo entre ellos una sociedad conyugal, vínculo matrimonial que se interrumpió por cuanto la demandada incurrió en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil al agredirlo físicamente en compañía de un hijo e impidiendo su acceso al lugar de residencia y de trabajo, consistente este en un predio rural donde desempeñaba funciones de administrador, por lo que se vio obligado a radicarse en Bogotá, habiendo sido el último domicilio común el Municipio de Girardot – Cundinamarca.

PRETENSIONES

Atendiendo los anteriores hechos, el actor solicita se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que en la actualidad une a las partes, al igual que se declare disuelta la sociedad conyugal conformada entre los esposos y disponer su liquidación, ordenando la inscripción de la respectiva sentencia en los registros civiles de los consortes¹.

¹ Folio 6 archivos 1 PDF del expediente digital.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

ACTUACIÓN PROCESAL

a. La demanda al cumplir los requisitos legales para el efecto, fue admitida mediante providencia del 6 de enero de 2021² de la que se corrió traslado a la demandada, así como al agente de Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo en relación a los intereses de la menor hija aún para esa época.

b. En auto de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 368-24533, 368-10294 y 50C-717775, así como el secuestro de 164 semovientes denunciados como de propiedad de la demandada.

c. La demandada a través de mandatario judicial dentro del término de traslado acudió en demanda de reconvención en la que invocó como causales las contenidas en los numerales 2º y 3º del artículo 154 del Código Civil. Solicitó como pretensiones que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que contrajo con LUIS ARTURO FLÓREZ OLAYA, se condene al demandado al pago de alimentos congruos a su favor, se ordene cuota de alimentos a favor de la menor hija para la época y se regulen visitas, así como se le condene en costas³. Igualmente acudió en contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones por las causales invocadas, formulando excepciones, las que denominó: “1. Las causales de divorcio invocadas por el demandante no se configuran en la presente controversia.” “2. Ausencia de sustento probatorio.” e “3. Incursión del demandante en conductas que configuran causal de divorcio⁴”. A su vez el demandado en reconvención contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, formuló como excepción la denominada “inexistencia de la causal alegada por la demandante en reconvención”.⁵, señaló como indebidamente solicitado el interrogatorio de parte de la demandada por parte de su propio mandatario judicial y tachó los testimonios solicitados por la demandada, demandante en reconvención.⁶

d. Por auto del 21 de julio de 2021⁷ se convocó a las partes y sus apoderados a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se materializó el 3 de agosto del mismo año, oportunidad en donde se declaró fracasado el intento de conciliación entre las partes, se agotaron los interrogatorios de parte, el Despacho requirió a los apoderados judiciales para adoptar medidas de saneamiento sin que indicaran necesario adoptar alguna o el Juzgado así lo estimara, se fijó el litigio en determinar cuál de las partes incurrió en las causales aducidas, las cuales corresponden a las contenidas en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil y se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente, señalando fecha para llevar a cabo su práctica en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso.⁸

² archivo 3 PDF del expediente digital.

³ Folios 2 a 16 archivo 8 PDF del expediente digital.

⁴ Folios 37 a 41 archivo 8 PDF del expediente digital.

⁵ Archivo 8 PDF del expediente digital.

⁶ archivos 13, 14 PDF del expediente digital.

⁷ Archivo 15 PDF del expediente digital.

⁸ Archivos 16 y 16.1 del expediente digital.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

e. El 18 de abril de 2023 se llevó a cabo la audiencia en la que se evacuaron testimonios, oportunidad en donde el apoderado de la demandante desistió de esta clase de prueba,⁹ recepcionándose entonces los dichos de los citados por la parte demandada LUISA MARÍA FLOREZ HERRÁN, ERIS MANUELLE FLOREZ HERRÁN, VÍCTOR ARTURO FLÓREZ HERRÁN, VICTORIA EUGENIA DEVIA BONILLA y MARTHA CAROLINA BOCANEGRA ARIAS, ocasión en donde se escucharon alegatos de conclusión, indicándose el sentido del fallo en relación a declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes y expresándose que respecto a la culpabilidad del rompimiento se procederá a resolver en la parte considerativa de la presente sentencia escrita.

f. Por lo tanto, observa el Despacho que es del caso pronunciarse en los términos del inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, plasmando en la parte resolutive de esta determinación lo pertinente conforme lo aduce el artículo 389 del C. G. del P., tal como se procede a concretar.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, los intervinientes tienen capacidad para ser parte, se encuentran debidamente representados por sus apoderados judiciales, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación que declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre LUIS ARTURO FLÓREZ OLAYA y CARMEN ESTHER HERRÁN BOCANEGRA el 15 de marzo de 1986 en la Parroquia inmaculado corazón de María de Girardot – Cundinamarca.

2. El contrato de matrimonio se encuentra consagrado en el artículo 113 del Código Civil y se perfecciona con el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes, dando lugar al nacimiento de la sociedad conyugal y las obligaciones entre los cónyuges relativas a compartir un domicilio común, brindarse fidelidad, apoyo mutuo y el sostenimiento de los hijos en común, también lo es que este contrato se puede disolver por las causales indicadas en el artículo 154 de la norma sustancial civil produciendo las consecuencias relativas a la terminación de la vida en común y estado de liquidación de la sociedad conyugal, es de resaltar que subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, disposiciones aplicables a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

3. En relación a la causal 2° de divorcio descrita como *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”* expuesta por el demandante y que hace consistir en que por todos los medios la demandada ha tratado de alejarlo del seno del hogar,

⁹ 8:30'' audio del 18 de abril de 2023 del expediente digital.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

impidiéndole el ingreso a la residencia y al predio ubicado en Coyaima - Tolima en donde cumplía funciones de administrador, razón por la que se radicó en Bogotá D.C.¹⁰ Al absolver interrogatorio de parte, el señor LUIS ARTURO FLÓREZ OLAYA adujo que la negativa de ingresar al hogar conyugal se impuso por su cónyuge el 11 de noviembre de 2020 lo mismo que la prohibición de acceso al predio rural donde laboraba.¹¹ Por su parte la demandada, expuso igualmente esta causal en la demanda de reconvención afirmando que el 8 de octubre de 2020 su esposo abandonó el hogar conyugal que compartían para esa época con su hija ERIS MANUELLE FLÓREZ HERRÁN de 17 años de edad, partiendo de allí sin despedirse, conociendo de su paradero por comunicación que sostuvo el demandante con la hija mayor residente en una ciudad de Estados Unidos el 17 de octubre de 2020 y por publicaciones en redes sociales que se encontraba en la ciudad de los Ángeles - California, regresando al hogar conyugal el 11 de noviembre de 2020 a las 6:30 p.m. a donde intentó ingresar en forma agresiva, llevándose un vehículo de la casa del que le facilitaron las llaves.¹² Negó haber impedido el ingreso de su esposo a la residencia conyugal a su regreso, conforme lo relató en el hecho 3.4 de la contestación de la demanda.¹³ Al referirse a esta causal en el interrogatorio de parte, la demandada expresó que después del 8 de octubre de 2020 su esposo no se volvió a comunicar con ellos durante un mes, pese a las llamadas insistentes que ella realizó a su teléfono, observando en redes sociales comentarios con una dama durante esos días.¹⁴

4. En el interrogatorio de parte el demandante, expresó que comunicó a su núcleo familiar del viaje a Estados Unidos realizado el 9 de octubre de 2020 y que les puso en conocimiento además que su objeto era buscar cupo para la hija menor en una universidad de California – E. U., sin lograrlo, puesto que la encontró cerrada para la época.¹⁵ Al respecto ERIS MANUELLE FLÓREZ HERRÁN hija de las partes y a quien refiere se encontraba buscando cupo educativo, señaló que no estuvo enterada del propósito del viaje de su padre como tampoco interesada en esa universidad,¹⁶ quien además relató que al regreso de su progenitor quien impidió su acceso a la casa fue su señora madre, circunstancias en las que estuvo presente la policía.¹⁷ Durante el interrogatorio de parte de la demandada, al contestar a pregunta del Despacho, en relación a que si contaba con autorización de alguna autoridad para prohibirle el ingreso a la casa al señor LUIS ARTURO FLÓREZ OLAYA, contestó que no, que llamó a la policía el día 11 de noviembre de 2020 cuando su cónyuge regresó y agregó respecto de la prohibición del ingreso a la finca que por tratarse de un bien heredado por ella, considera que él no debe ir. A lo que continuó interrogando el Despacho: *¿con anterioridad el señor FLOREZ OLAYA administraba esa finca y los semovientes?* Contestó sí.¹⁸ A este hecho se refirió la testigo MARTHA CAROLINA BOCANEGRA

¹⁰ Hechos 3 a 7 de la demanda principal archivo 1 PDF del expediente digital.

¹¹ 28'30'' audio agosto 3 de 2021 archivo 16 PDF del expediente digital.

¹² Hechos 2.14 y 2-15 de la demanda de reconvención folio 4 archivo 8 PDF del expediente digital.

¹³ Folio 38 archivo 8 PDF del expediente digital.

¹⁴ 43'13'' audio agosto 3 de 2021 archivo 16 PDF del expediente digital.

¹⁵ 30'38'' audio agosto 3 de 2021 archivo 16 PDF del expediente digital.

¹⁶ 39'20'' audio abril 18 de 2023 archivo 124 PDF del expediente digital.

¹⁷ 35'51'' audio abril 18 de 2023 archivo 124 PDF del expediente digital.

¹⁸ 58'04'' audio agosto 3 de 2021 archivo 16 PDF del expediente digital.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

ARIAS, quien estaba en la residencia que compartían los esposos el 11 de noviembre de 2020 y presencié el regreso del cónyuge. Manifestó que CARMEN ESTHER al verlo en la reja le dijo que no podía entrar porque se había ido, a lo que el esposo reaccionó con gritos y agresividad por lo que se hizo necesario llamar la policía. Agregó que desde esa fecha no volvió a ver al señor FLOREZ OLAYA en la casa, residencia que ella frecuentaba semanalmente por el parentesco con la familia de la demandante. Respecto a los motivos del viaje del señor al exterior expuso que para todos fue una sorpresa que se desapareciera.¹⁹ A los hijos del matrimonio LUISA MARÍA FLÓREZ HERRÁN y VÍCTOR ARTURO FLÓREZ HERRÁN no les consta el hecho de la partida de la casa de su progenitor ni el del regreso por cuanto no residen con sus padres.²⁰

5. De acuerdo a lo anterior, se observa que carece de credibilidad el dicho del demandante - demandado en reconvenición en el sentido de haber informado a su núcleo familiar el motivo del viaje a la ciudad de California – E. U., para el 9 de octubre de 2020 pues de otro modo su esposa no hubiera intentado comunicación insistente a través de su teléfono móvil, paradero que se conoció por la llamada que sostuvo el señor FLÓREZ OLAYA con su hija residente en ese país el 17 de octubre de 2020. Las publicaciones de redes sociales²¹ no aportan prueba de estadía del demandante en otro país, para la época. Y es que la esposa y la hija que para esa fecha compartían la vivienda con él, no observaron preparativos de viaje ni recibieron comentarios de su progenitor y esposo, planes que ERIS MANUELLE FLOREZ HERRÁN debió conocer, pese a su minoría de edad, ya que se trataba, según el dicho del demandante, de la gestión para su matrícula, comunicación del viaje a la familia que no acreditó el demandante, como tampoco de las diligencias adelantadas en la universidad o allegando certificación de su cierre, conforme a lo indicado por el demandante.

6. Sin embargo, si la señora CARMEN ESTHER HERRÁN BOCANEGRA estimaba que con la partida inesperada de su cónyuge le asistía el derecho de unilateralmente, prohibirle el ingreso a su regreso al hogar conyugal, lo cierto es que debió acudir al rompimiento matrimonial por vía judicial, para librarse de la obligación de recibirlo nuevamente a su retorno, puesto que, (...) *del matrimonio surgen una serie de vínculos que son indispensables para la pervivencia de la vida común y que hacen parte de las denominadas relaciones de familia; de ello, precisamente, dan cuenta los artículos 176 a 179 del Código Civil, que imponen a los cónyuges la necesidad de “guardarse fe”, “socorrerse”, “ayudarse mutuamente”, ejercer “la dirección del hogar”, “vivir juntos”, “ser recibido en la casa del otro” y “subvenir a las ordinarias necesidades domésticas”. Se trata, en lo fundamental, de las relaciones personales que permiten a los contrayentes asegurar que el vínculo matrimonial permanezca firme, a pesar del tiempo y de las adversidades que le son propias (...)*²². Nótese que el artículo 178 ibídem²³, impone la obligación a los esposos la obligación de vivir juntos, que emerge desde el día en que contraen el vínculo conyugal y solo cesan a declararse su

¹⁹ 1:04'28" audio abril 18 de 2023 archivo 124 PDF del expediente digital.

²⁰ 11'47" y 1:33'05" audio abril 18 de 2023 archivo 124 PDF del expediente digital.

²¹ Folios 76 a 79 archivo 8 PDF de expediente digital.

²² Expediente No. 25286-3184-001-2007-00152-01 CSJ, Casación Civil Sentencia 29 de julio de 2011. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

²³ “Artículo 178. Cohabitación. (modificado por el artículo 11 del Decreto 2820 de 1974) Salvo causa justificada los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.”

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

rompimiento, motivo por el cual, no puede ser, ni desconocida de modo unilateral por alguno de ellos, ni tampoco por decisión bilateral o de común acuerdo, salvo en el primer caso, que haya un motivo que legalmente justifique ese proceder, o en la segunda hipótesis, que el acuerdo se encauce con sujeción a una decisión judicial como cuando se acude a la separación de cuerpos de mutuo acuerdo, lo cual no ocurre en este evento, tal como lo contestó la demandada en el interrogatorio de parte al expresar que no contaba con orden de autoridad judicial o administrativa para impedir el ingreso del cónyuge, a su regreso, al hogar establecido como conyugal, puesto que permanecían casados como ya se explicó. Igual sucede con su lugar de trabajo en el predio rural, en donde ella había lo autorizado de tiempo atrás para ejercer labores de administración, prohibición que no era dado ejecutar a la cónyuge hasta tanto contara con una orden que le permitiera actuar impidiendo el ingreso del cónyuge a esos recintos, lo que refleja que el comportamiento desplegado por la señora HERRÁN BOCANEGRA se edifica como un grave e injustificado incumplimiento a los deberes que como esposa le asisten, pues con su comportamiento privó domicilio a su esposo y cercenó su ingreso económico como administrador; aunque la demandada alegó la existencia de incumplimientos de deberes de esposo por parte del señor FLÓREZ OLAYA, lo cierto es a pesar que el Despacho ordenó como prueba de oficio oficiar tanto a las autoridades de Policía como Fiscalía del Municipio a fin de verificar la existencia de medida de protección por algún acto de violencia intrafamiliar entre los cónyuges, lo cierto es que a la fecha, se desconoce de la existencia de sanción administrativa o jurisdiccional que acredite el incumplimiento de los deberes como esposo por parte del señor FLÓREZ OLAYA.

7. En lo que respecta a la causal 3ª de divorcio denominada “*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*”, trato al que hace relación la crueldad descrita en el hecho 3º de la demanda radicada por el demandante al afirmar que la señora CARMEN ESTHER HERRÁN BOCANEGRA ha cometido violencia intrafamiliar en su contra, al ser atacado y lesionado por su hijo VÍCTOR ARTURO FLÓREZ HERRÁN con el apoyo de la mamá y porque aquella hizo insertar en su historia clínica que sufría de trastorno bipolar. Causal igualmente aducida por la parte al relacionar en los hechos 2.4 a 2.19 de la demanda de reconvención diversos episodios de agresión verbal inferidos por su esposo acaecidos a partir del 6 de octubre de 2020 y otros denominados de violencia económica relativos a la administración de los bienes lo que la obligó a buscar tratamiento psicológico para ella y la hija menor que compartía el hogar.

8. Frente a la anterior causal y en interrogatorio absuelto por LUIS ARTURO FLÓREZ OLAYA, esté indicó que el 24 de agosto de 2020 su esposa y el hijo VÍCTOR ARTURO lo agredieron causándole lesiones que lo obligaron a buscar ayuda médica²⁴, hechos que denunció en la Fiscalía General por violencia intrafamiliar. Escuchada sobre el hecho, la cónyuge narró que en efecto el hecho aconteció, aunque describió circunstancias diferentes, consistentes en que el hijo intervino al advertir la agresión verbal que su esposo le estaba infiriendo, tornándose una discusión que culminó con

²⁴ Folios 29 a 52 archivo 1 PDF del expediente digital.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

una lesión que el hijo propinó en el rostro de su señor padre, en el intento por defenderla. Acaecido el hecho se ofreció a llevar al hospital a su esposo, pero el prefirió ir solo.²⁵ Suceso igualmente narrado por el hijo VÍCTOR ARTURO FLÓREZ HERRÁN, quien admite haber lesionado a su progenitor en la nariz, cuando intervino al observar los agravios de que estaba siendo víctima la mamá, dijo que actuó en la discusión para hacerla respetar y describió que el papá empujó a la mamá y él lo neutralizó golpeándolo con su cabeza en la nariz, llamaron a la policía e igualmente se ofreció a llevarlo a la clínica.²⁶

9. Observada la atención médica de fecha 24 de agosto de 2020 se indica en el motivo de la consulta, paciente refiere *“me caí y me está sangrando la nariz”* donde se consignó enfermedad actual entre otras, *“... refiere esposa que además tiene transtorno bipolar...”*²⁷ afirmación esta que de considerarse una afrenta por no contarse con un diagnóstico, debe ser reclamada por el ofendido presentando la denuncia por las conductas típicas respectivas ante la autoridad competente, puesto que, dicha afirmación no puede considerarse como ultraje, trato cruel o maltratamientos de obra, hasta tanto la autoridad judicial competente señale si con dicha afirmación, la esposa atentó de manera injustificada en contra de algún bien jurídico de su cónyuge. Si bien el actor, aportó con la demanda radicación de denuncia penal en contra de su cónyuge ante la Fiscalía General radicada 2530760006942020405 por violencia intrafamiliar²⁸ de la que no se allegó decisión final por parte del ente investigador y por el contrario, en respuesta arribada el 4 de agosto de 2021 indicó la Fiscalía 5ª Seccional de indagación Girardot – Cundinamarca que no adelanta ningún tipo de investigación en contra de CARMEN ESTHER HERRÁN BOCANEGRA.²⁹ Por su parte la Dirección Seccional Fiscalía Bogotá certificó que entre sus registros halló los procesos de violencia intrafamiliar y amenazas respectivamente radicados 202052807 y 20253792 en el primero, obra la demandada como denunciante y en el segundo ésta como denunciada por su esposo. El primer radicado, figura, activo, el segundo inactivo, donde se dispuso su archivo provisional.³⁰ Es decir, que se desconocen los resultados de la denuncia por violencia intrafamiliar, motivo por el cual, se descarta agresión física por parte de la cónyuge respecto del demandante, pues quien lo agredió, en los hechos del 24 de agosto de 2020 fue su hijo y por un motivo importante que fue defender a su progenitora, sin que se hayan acreditado situaciones de agravio que configuren hechos de violencia intrafamiliar atribuibles a la demandada en contra de su esposo.

10. Se cuenta igualmente con valoraciones por psicología por parte de los médicos tratantes de las partes, en donde a folio 111 PDF 20 se indica que CARMEN ESTHER HERRÁN BOCANEGRA ingresó al *programa de alteración del adulto mayor* el 11 de agosto de 2017. A folio 124 se observan comentarios al diagnóstico *“...TAMIZAJE NEGATIVO PARA ANSIEDAD Y DEPRESION CON RIESGO BIOSICOSOCIAL BAJO...”* - Fecha valoración 11 de octubre de 2018 y a folio 128 se

²⁵ 46'08'' audio agosto 3 de 2021 archivo 16 PDF del expediente digital.

²⁶ 1:34'09'' audio abril 18 de 2023 archivo 124 PDF del expediente digital.

²⁷ Folio 29 archivo 1 PDF del expediente digital.

²⁸ Folio 22 archivo 1 PDF del expediente digital

²⁹ Archivo 22 PDF del expediente digital.

³⁰ Archivos 77, 80, 84, 105, 107 PDF del expediente digital.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

expresa “...ADULTO MAYOR QUIEN SOLICITA ASESORIA PSICOLOGICA: SU ESPOSO E HIJO TIENEN PROBLEMAS AFECTIVOS POR DEPRESIÓN, MANIFIESTA SITUACIONES DE ESTRÉS POR ESTA SITUACION. NO SE EVIDENCIAN SIGNOS SÍNTOMAS DE ALARMA SS CCV.- CON RIESGO BIOSICOSIAL BAJO...”. Fecha de valoración 6 de febrero de 2019. En el PDF 88 reposa la historia clínica de la demandada y al folio 55 refiere “EPISODIO DEPRESIVO LEVE” – folio 55, diagnóstico principal “PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA RUPTURA FAMILIAR POR SEPARACION O DIVORCIO” - folio 52., fecha 26 de enero de 2022. En el PDF 43 se observa evaluación por neuropsicología de LUIS ARTURO FLÓREZ OLAYA de fecha diciembre de 2021 diagnóstico “TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN” problemática “... afecto depresivo, en proceso de divorcio...” folio 2.

11. De las anteriores valoraciones no se infiere que entre los esposos exista historial de ultrajes o el trato cruel entre ellos, por cuanto no lo relacionan así las historias clínicas y las denuncias por estos hechos fueron archivadas. A este aspecto se refirió la testigo MARTHA CAROLINA BOCANEGRA ARIAS al indicar que no presencié actos de violencia o agresión entre los cónyuges.³¹ Apreciación que comparte la testigo LUISA MARÍA FLÓREZ HERRÁN, quien a pesar de haber dejado la casa paterna temprano, expresó que cuando ha regresado de vacaciones no ha observado trato cruel inferido por el papá a la mamá, aunque si conflicto verbal, especialmente del señor LUIS ARTURO hacia la mamá. Por su parte, la testigo ERIS MANUELLE FLÓREZ HERRÁN manifestó que el padre era agresivo siempre con la mamá y con ella, que difícilmente se le podía hablar. También el testigo VÍCTOR ARTURO FLÓREZ HERRÁN mencionó actos de amenazas por el progenitor a la mamá relacionados con la administración de la finca, sin que CARMEN ESTHER los hubiera denunciado.³² Obsérvese como en los hechos de la demanda de reconvencción se mencionan los actos de violencia intrafamiliar atribuibles al cónyuge LUIS ARTURO FLÓREZ HERRÁN sin que se hubiere aportado denuncia por esos hechos, pues CARMEN ESTHER esperó para ponerlos en conocimiento de autoridad la oportunidad de la notificación de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO radicando el 23 de abril de 2021 la demanda de reconvencción,³³ motivo por el cual, la causal 3ª de divorcio no puede ser inferida a ninguno de los esposos.

12. No habrá modulación de cuidado, custodia y alimentos para la hija común del matrimonio, ERIS MANUELLE FLÓREZ HERRÁN habida cuenta que durante el trámite del proceso alcanzó la mayoría de edad y en la actualidad no se encuentra estudiando³⁴, puesto que, “(...) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor

³¹ 1:18'24'' audio abril 18 de 2023 archivo 124 PDF del expediente digital.

³² 11'47''; 37'05''; 1:37'44'' audio abril 18 de 2023 archivo 124 PDF del expediente digital.

³³ Folio 83 archivo 8 PDF del expediente digital.

³⁴ 30:19 audio abril 18 de 2023 archivo 124 PDF del expediente digital.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’ (...).”³⁵

13. No se acepta la tacha de testigos invocada por el mandatario judicial de la parte demandante,³⁶ quien adujo respecto de LUISA MARÍA FLÓREZ HERRÁN que no le constan los hechos por cuanto reside fuera país, de VÍCTOR ARTURO FLÓREZ HERRÁN porque fue denunciado por el progenitor por violencia intrafamiliar, de ERIS MANUELLE FLÓREZ HERRÁN porque su mamá ha forjado animadversión hacia su padre, de VICTORIA EUGENIA DEVIA BONILLA porque fue denunciada por hurto por la demandante y de MARTHA CAROLINA BOCANEGRA ARIAS por parentesco, por cuanto, tratándose de integrantes del núcleo familiar no son ajenos al conocimiento de los sucesos, aún en la circunstancia de no compartir la vivienda con los progenitores, la sola condición de parentesco no es una causal por sí sola para dejar de apreciar su dicho, como el caso de MARTHA CAROLINA BOCANEGRA ARIAS y frente a VICTORIA EUGENIA DEVIA BONILLA se trata de persona cercana al grupo familiar que igualmente pudo conocer diversas situaciones, sin que una denuncia anterior por hurto, de la que no se aportó prueba formulada por la demandada sea por sí sola motivo para descartar su dicho, pues por el contrario, (...) *los testimonios reseñados merecen credibilidad, porque provienen de personas que presenciaron de manera directa los hechos; denotan espontaneidad, en cuanto se observa que no son el fruto de un aprendizaje inducido o preparado; así mismo se tornan complejos, al exponer la razón de su dicho y, no exteriorizan interés en favorecer a la actora. (...).*³⁷

14. Conforme lo analizado, en relación a las excepciones promovidas por la señora HERRÁN BOCANEGRA, no emerge la prosperidad de la excepción propuesta denominada “1. Las causales de divorcio invocadas por el demandante no se configuran en la presente controversia”, puesto que la casual 2ª de divorcio impetrada por el demandante salió avante como se analizó en las anteriores consideraciones, por lo tanto, se ratifica la responsabilidad que le asiste a la cónyuge CARMEN ESTHER HERRÁN BOCANEGRA de haber dado lugar a la separación de su esposo y la terminación de su matrimonio, consecuencia ligada al incumplimiento de los requisitos legales del mismo, contenidos en el artículo 113 del código civil, en especial el de cohabitación que le debía a su cónyuge, pues por el hecho impedir el ingreso al hogar del cónyuge, incumplió los con las obligaciones adquiridas en el contrato de matrimonio. Frente a la excepción denominada “2. Ausencia de sustento probatorio”, tampoco surge probada dado que el demandante acreditó los hechos de la causal declarada por el hecho de que la demandada impidió el acceso del cónyuge al hogar, a su regreso, después de un mes, sin contar con una orden de autoridad que le permitiera actuar de ese modo. Relativo a la excepción denominada “3. Incursión del demandante en

³⁵ Sentencia T-854 de 2012.

³⁶ Folio 5 archivo 13 PDF del expediente digital.

³⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente RUTH MARINA DIAZ RUEDA. 28 de noviembre de 2012. Radicado No. 52001-3110-003-2006-00173-01.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

conductas que configuran causal de divorcio”, no es posible declararla probada por cuanto las causales alegadas por la demandada no salieron airoas. De otra parte, la excepción presentada por el demandante, demandado en reconvención denominada “inexistencia de la causal alegada por la demandante en reconvención” se declara probada atendiendo a que las pretensiones de la demanda de reconvención no fueron acogidas.

15. Definida la causal de cesación de efectos civiles del matrimonio católico y la responsabilidad de la señora CARMEN ESTHER HERRÁN BOCANEGRA en su materialización, se observa que, en relación al reconocimiento de alimentos a título de sanción³⁸, el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, modificado por el artículo 23 de la Ley 1ª de 1976, señala que los alimentos se encuentran “A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.”; desde esa perspectiva, para la existencia de la obligación alimentaria es necesario la concurrencia de los requisitos relativos³⁹ a: “(i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos”.⁴⁰ No observándose en el evento necesidad de señalamiento de alimentos a cargo de la señora HERRÁN BOCANEGRA pese a conocerse los ingresos que recibe como docente, tal como informó al absolver el interrogatorio de parte⁴¹ sino porque el demandante no tiene necesidad de los mismos, pues tiene la condición de pensionado⁴² y además porque no los solicitó como pretensión de la demanda.

16. Conforme lo anterior, el Despacho no declarará probadas las excepciones denominadas “Las causales de divorcio invocadas por el demandante no se configuran en la presente controversia,” “Ausencia de sustento probatorio” e “Incursión del demandante en conductas que configuran causal de divorcio”, formuladas por la demandada CARMEN ESTHER HERRÁN BOCANEGRA, declarando probada la causal 2º alegada por LUIS ARTURO FLÓREZ HERRÁN y por lo tanto, declarando el divorcio que une a las partes, por la causal 2º materializada por aquella, al incurrir en “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales ...”, sin reconocimiento del pago de alimentos como sanción al cónyuge culpable, por lo dicho con anterioridad, así mismo se declara probada la excepción “inexistencia de la causal alegada por la demandante en reconvención” formulada por el demandado en reconvención y conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

³⁸ Folio 4, pdf 13 del expediente digital.

³⁹ Es indiscutible que el cónyuge culpable de la terminación del vínculo matrimonial debe alimentos al inocente (No 4, art. 411 C.C.); empero, para determinar su cuantía es menester acudir a las reglas generales dispuestas por el legislador para ello. El artículo 419 del Código Civil, reza: “En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”. C.S.J. STC17191-2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴⁰ T-506 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴¹ 1:09’59 audio agosto 3 de 2021 archivo 16 PDF del expediente digital.

⁴² PDF 43 del expediente digital.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones *“las causales de divorcio invocadas por el demandante no se configuran en la presente controversia”, “ausencia de sustento probatorio”* e *“incursión del demandante en conductas que configuran causal de divorcio”*, formuladas por la demandada CARMEN ESTHER HERRÁN BOCANEGRA. Declarar probada la excepción *“inexistencia de la causal alegada por la demandante en reconvencción”* formulada por el demandante, demandado en reconvencción LUIS ARTURO FLÓREZ HERRÁN, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre LUIS ARTURO FLÓREZ OLAYA y CARMEN ESTHER HERRÁN BOCANEGRA el 15 de marzo de 1986 en la Parroquia inmaculado corazón de María de Girardot – Cundinamarca, por la causal 2º del artículo 154 del Código Civil configurada por *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales ...”* por parte de CARMEN ESTHER HERRÁN BOCANEGRA, conforme lo analizado en las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: Declarar como cónyuge inocente a LUIS ARTURO FLÓREZ OLAYA, sin señalamiento de indemnización a su favor, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Disolver la sociedad conyugal formada por LUIS ARTURO FLÓREZ OLAYA y CARMEN ESTHER HERRÁN BOCANEGRA por virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación.

QUINTO: OFÍCIESE al respectivo Notario para que al margen de los registros de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente conforme lo dispone el inciso 3º del parágrafo 6º del artículo 9º de la Ley 25 de 1992.

SEXTO: La residencia, obligaciones alimentarias y respeto mutuo, deberán observarse por los excónyuges, so pena de acudir a las autoridades competentes a dirimir los eventuales conflictos que se llegaren a presentar.

SÉPTIMO: Remítase copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, tal como lo ordena el numeral 6º del artículo 389 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Expídanse copias auténticas de esta providencia, previa consignación en la cuenta de arancel judicial.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

NOVENO: Condenar en costas procesales a CARMEN ESTHER HERRÁN BOCANEGRA, en la suma de \$500.000 Secretaría proceda a su liquidación oportuna.

DÉCIMO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No100

De hoy 25 de agosto de 2023